

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00380-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 1 de marzo de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01276-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado OLIMPO VANEGAS GUTIERREZ, en la dirección Carrera 9 Este No. 31-91 Sur Etapa 2 Interior 151 de esta ciudad, en fecha 8 de septiembre de 2023.

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la citada persona, por cuanto se incurrió en una imprecisión en lo que respecta al contenido de la comunicación enviada, ya que se hizo mención conjunta a los artículos 291 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022, a sabiendas que ambos preceptos normativos prevén un término diferente para comparecer al proceso, lo que cual puede afectar la oportunidad con que cuenta la pasiva para el ejercicio de su derecho a la defensa.

Nótese que el primer canon refiere al término de cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación y, el segundo, dispone que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse, incluidos los anexos, al sitio suministrado por el interesado, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando se obtenga el acuse de recibo, notificación esta última que entre otras cosas, excluyó el envío previo tanto del citatorio como del aviso.

Así las cosas, emerge que la parte actora integró el tipo de notificación contemplado en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, lo cual no es correcto, ya que como se mencionó anteriormente, resultó confusa la información contenida en la comunicación enviada al demandado.

En todo caso, el demandado OLIMPO VANEGAS GUTIERRREZ, el 5 de diciembre de 2023, a través de apoderado judicial, contestó la demanda formulando además excepciones previas y de mérito, por lo que se **RESUELVE**:

Primero. NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación adelantado por la parte actora, conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANKLIN GONZALEZ PLAZAS, en calidad de apoderado judicial del demandado OLIMPO VANEGAS GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado OLIMPO VANEGAS GUTIERREZ, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse en cuenta los escritos presentados en fecha 5 de diciembre de 2023, respecto de los cuales incluso ya se pronunció la parte demandante.

Cuarto: AUTORIZAR a la parte actora para que proceda con la notificación a la demandada NINFA VANEGAS GUTIERREZ en la dirección Carrera 12 D este # 29-11 Sur.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00108-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 22 de enero de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00126-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00160-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra STEVEN CASTAÑEDA GALICIA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor STEVEN CASTAÑEDA GALICIA. para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 9 de febrero de 2024, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **3493160**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.452.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00160-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **STEVEN CASTAÑEDA GALICIA** a través de la dirección electrónica stevenca@live.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **STEVEN CASTAÑEDA GALICIA**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 9 de febrero de 2024, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00216-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **PAUL BREINER RAMIREZ MARTINEZ** a través de la dirección electrónica elpol-18@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado **PAULA BREINER RAMIREZ MARTINEZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 23 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. Una vez acreditado el registro de la medida de embargo sobre el bien objeto de garantía real, se resolverá sobre la orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00256-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el escrito de renuncia al mandato conferido al abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS por parte del ICETX, se allegó cuando el proceso se encontraba al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al citado abogado, el Juzgado por sustracción de materia se abstendrá de resolver sobre tales actos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00408-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por LUZ MARINA PINEDA GOMEZ contra JOSE ALIRIO MORALES VIRACACHA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La señora LUZ MARINA PINEDA GOMEZ a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JOSE ALIRIO MORALES VIRACACHA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 3 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 01, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del

ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.400.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00408-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JOSE ALIRIO MORALES VIRACACHA** a través de la dirección electrónica alirio0mora9@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **JOSE ALIRIO MORALES VIRACACHA**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 3 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00480-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Conforme al mandato conferido a la abogada **LUISA FERNANDA GONZALEZ RINCON** por parte del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** por parte del extremo ejecutante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA GONZALEZ RINCON** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01150-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO CAJA SOCIAL contra CARLOS ANTONIO PARRA MARIN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO CAJA SOCIAL, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de CARLOS ANTONIO PARRA MARIN para que se librara orden de pago en su favor por las sumas de dinero allí indicadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 23 de enero de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré número **185200043734**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición

por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.051.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01150-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **CARLOS ANTONIO PARRA MARIN** a través de la dirección electrónica carlosversoni@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **CARLOS ANTONIO PARRA MARIN**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 23 de enero de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01292-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado dispone:

Primero. TENGASE a CLAUDIA JINETH MORENO RAMIREZ, PEDRO DANIEL MORENO RAMIREZ, DORIS YOLANDA MORENO RAMIREZ, NANCY CRSITINA MORENO RAMIREZ, YEYMY CAROLINA MORENO RAMIREZ, ANDRES CAMILO MORENO RAMIREZ y ERIKA LIZETH RAMIREZ CORREDOR como herederos legítimos de la causante **MARIA ELENA RAMIREZ DE MORENO**, en su calidad de hijos.

Segundo. TENER por notificada a la heredera **CLAUDIA JINETH MORENO RAMIREZ**, del auto admisorio de la demanda, personalmente el día 16 de agosto de 2023. Lo anterior, según previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección física Carrera 30 # 36-179 Conjunto Residencial Calicanto II, Torre 1, Apartamento 503 del Municipio de Soacha Cundinamarca.

Tercero. TENER por notificados a los herederos **PEDRO DANIEL MORENO RAMIREZ y ERIKA LIZETH RAMIREZ CORREDOR**, del auto admisorio de la demanda, personalmente el día 14 de noviembre de 2023. Lo anterior, según previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones electrónicas dannymoreno432@gmail.com y elizethramirez@gmail.com, correspondientemente.

Cuarto. Previo a resolver sobre los escritos allegados por los herederos **CLAUDIA JINETH MORENO RAMIREZ, NANCY CRSITINA MORENO RAMIREZ, YEYMY CAROLINA MORENO RAMIREZ, ANDRES CAMILO MORENO RAMIREZ**, se les requiere para que procedan con la designación de apoderado judicial que represente sus intereses en el presente negocio, en atención a la cuantía del mismo.

Quinto. Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con respecto a la medida de inscripción de la demanda aquí decretada.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01430-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

La nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Arias Villamizar".

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01430-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra MARTHA CELINA VASQUEZ MORENO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora MARTHA CELINA VASQUEZ MORENO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 1 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y

remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de marzo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.431.000,oo**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01430-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **MARTHA CELINA VASQUEZ MORENO** a través de la dirección electrónica marthacelina@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **MARTHA CELINA VASQUEZ MORENO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 1 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01439-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado al extremo demandado y que fue informado al Despacho mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2023 teniendo en cuenta que, no se remitieron la totalidad de los documentos a notificar, especialmente, el Auto a través del cual este Juzgado avocó conocimiento del proceso y adicionalmente, se indicó de manera errada que el Juzgado al cual debería dirigirse para hacerse parte correspondía al Juzgado 39 Civil Municipal, Sede Judicial de origen pero que actualmente no ostenta competencia sobre el proceso.
2. Se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados MANTHE E INGENIERÍA S.A.S. y CARLOS FREDDY ANGARITA PINZÓN del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 18 de diciembre de 2023, fecha en la que aportaron el escrito de contestación a través de su apoderado judicial.
3. Se reconoce personería al abogado NESTOR ROJAS CRUZ, en su calidad de Representante Legal de LAWYERS ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
4. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte Actora no se pronunció frente a la contestación efectuada por el extremo demandado.
5. Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibidem*, el 11 de abril de 2024 a las 9:30 am.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00106-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JONATHAN EDGAR RIAÑO MORENO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JONATHAN EDGAR RIAÑO MORENO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente en fecha 7 de noviembre de 2023, quien contestó la demanda, pero sin proponer medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que

posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.945.000,oo**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00124-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Ofíciese.

Tercero. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2020-00134-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2020-00480-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2021-00108-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso.

Tercero. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00058-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra LUCILA RAMIREZ DE JIMENEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora LUCILA RAMIREZ DE JIMENEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 1 de febrero de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **020098544603**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del

ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.794.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00058-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al la demandada **LUCILA RAMIREZ DE JIMENEZ** a través de la dirección electrónica lucila50@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada **LUCILA RAMIREZ DE JIMENEZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de septiembre de 2023¹, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **MARIA VANESSA RAMOS OTALORA**, por parte del extremo demandante.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado **FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

¹ Suspensión de Términos del 14 al 22 de septiembre de 2023, según Acuerdo PCSJA-12089 de 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00096-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el liquidador designado NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00378-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Previo a resolver sobre la solicitud de sentencia, presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se requiere al mandatario para que allegue la documental que da cuenta del trámite de notificación efectivo a la pasiva, pues tales piezas documentales se echan de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00536-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo el mandato de sustitución conferido por parte de la abogada MARYOLI RICO CALVO a nombre del abogado PEDRO HEVER FONSECA GOMEZ, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Único. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO HEVER FONSECA GOMEZ en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00312-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra FERNANDO ABAD RIOS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE BOGOTÁ a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor FERNANDO ABAD RIOS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 11 de septiembre, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **79744725**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.402.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00312-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **FERNANDO ABAD RIOS** a través de la dirección electrónica MANAGERHECMOYANO@GMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **FERNANDO ABAD RIOS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 11 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00344-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GUSTAVO ANDRES JIMENEZ FLOREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor GUSTAVO ANDRES JIMENEZ FLOREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 10 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.193.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00344-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **GUSTAVO ANDRES JIMENEZ FLOREZ** a través de la dirección electrónica SERMETECNIC@YAHOO.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado **GUSTAVO ANDRES JIMENEZ FLOREZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 10 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente a la cuenta de correo del abogado **MORENO DIAZ**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00398-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda Ejecutiva – Obligación de Dar- de TU AGRO ENLACE INDUSTRIAS SAS contra GRUPO MECAFOOD SAS, y en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: **i) Claridad**, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; **ii) Expresividad**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y **iii) Exigibilidad**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.”; 1 iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas “obligación de dar y hacer”.

En tratándose de la obligación de dar el artículo 1605 del Código Civil prevé que aquella contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir. De igual forma, el código adjetivo civil en su artículo 432 regula lo concerniente al proceso ejecutivo de dar especie mueble o bienes de género distintos al dinero. Para que el juez en el mandamiento ejecutivo ordene al demandado entregar los bienes debidos en el lugar que se haya indicado en el título o en la sede el juzgado, a fin de que se verifique la calidad y naturaleza de los bienes.

En el orden de ideas que se trae, es importante precisar que en lo que respecta a las obligaciones bien sea de dar o de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento y que constituya plena prueba en su contra, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.

En el presente caso, lo pretendido por el apoderado de la demandante es la entrega inmediata de la maquinaria especializada pactada conforme a las especificaciones técnicas y condiciones acordadas en los Contratos de Fabricación, así como el resarcimiento de los perjuicios compensatorios.

De una lectura de los **Contratos de Fabricación # 22422 y 24722**, observa el Despacho que no satisfacen el requisito de exigibilidad, en tanto en la cláusula segunda, referente a las obligaciones del contratista, se pactó lo siguiente:

Contrato de Fabricación # 22422

“A entregar los Equipos indicados en la cláusula anterior a los 60 días Hábiles, una vez recibido el primer pago por DIEZ Y SEIS MILLONES SEIS CIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS que corresponde el 50% del precio total del equipo”.

Contrato de Fabricación # 24722

“A entregar los Equipos indicados en la cláusula anterior a los 60 días Hábiles, La temporada de fin de año no se contempla como hábil (23 Dic-16Ene 2023) una vez recibido el primer pago por TRECE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.677.200) que corresponde el 50% del precio total de los equipos”.

Asimismo, en la cláusula tercera, relacionada con el valor y la forma de pago, se pactó lo siguiente:

Contrato de Fabricación # 22422

“El valor del presente contrato se ha pactado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$33.201.000) IVA INCLUIDO que se cancelaran por parte del CONTRATANTE de la siguiente manera:

- A) *EL CONTRATANTE realizará un primer pago de DIEZ Y SEIS MILLONES SEIS CIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/ CTE (\$16.600.500) Que Representa el 50% del valor total del equipo.*
El CONTRATANTE realizará un segundo pago del 50% del Valor total del Equipo a la Entrega es decir de DIEZ Y SEIS MILLONES SEIS CIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/ CTE (\$16.600.500).

Contrato de Fabricación # 24722

“El valor del presente contrato se ha pactado en la suma de VEINTI SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$27.354.400) IVA INCLUIDO que se cancelaran por parte del CONTRATANTE de la siguiente manera:

- A) *EL CONTRATANTE realizará un primer pago de TRECE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.677.200) Que corresponde el 50% del precio total de los equipos.*
El CONTRATANTE realizará un pago final del 50% por TRECE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.677.200) del valor total de los Equipos a la Entrega”.

Como se observa, en ninguna parte del clausulado transscrito se identifica con precisión la fecha en que debía hacerse por lo menos el primer pago, pues de aquella pendía la entrega aquí reclamada.

De la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre de algunas de las condiciones allí pactadas, como disuasión para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio, en este caso, de entrega de mercancía, que como ya se explicó, estaba sujeta a un primer pago por parte del contratante, del que se itera, se desconoce la fecha en que debía hacerse.

En consecuencia, no se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se dispone:

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

Tercero. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003057-2023-00404-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 21 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **00130760009600122820**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del

ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.606.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00404-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO** a través de la dirección electrónica LUIS.RAFAELHOYOS@HOTMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 21 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00418-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo el informe secretaría que antecede, en el que se hizo constar que la parte interesada no allegó la documental reclamada en proveído del 27 de septiembre de 2023, necesaria para la materialización de la comisión encomendada el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría proceda con la devolución del Despacho Comisorio 443V al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00449-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en memorial radicado a través de correo electrónico del 5 de marzo de 2024, así como lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. del P., **ACEPTAR** el desistimiento de proseguir con la demanda respecto de **CONSTRUSMART S.A.S.**, de conformidad con los establecido en el Art. 314 del C. G. del P., teniendo en cuenta que dicha Sociedad tan solo es responsable de aspectos económicos dentro del contrato de restitución de tenencia que se pretende terminar.
2. Vista a imposibilidad de notificar al demandado ESTEBAN DELGADO ZULUAGA, por Secretaría ofíciese a **SANITAS EPS, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** para que, en el término de cinco (5) días informen al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado en mención, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico y número telefónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' and 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00462-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Previo a resolver sobre la solicitud de sentencia, presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se requiere al mandatario para que allegue la documental que da cuenta del trámite de notificación efectivo a la pasiva, pues tales piezas documentales se echan de menos en el expediente.

En todo caso, habrá de tener en cuenta la parte actora que aún no se advierte la materialización de la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00498-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por ITAU COLOMBIA S.A. contra PAULA ANDREA PORRAS MUÑOZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO ITAU COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora PAULA ANDREA PORRAS MUÑOZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de octubre de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 24 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **000050000578317**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.077.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00498-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **PAULA ANDREA PORRAS MUÑOZ** a través de la dirección electrónica paulamunoz05@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **PAULA ANDREA PORRAS MUÑOZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 24 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00540-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo el mandato de sustitución conferido por parte de la abogada MARYOLI RICO CALVO a nombre del abogado PEDRO HEVER FONSECA GOMEZ, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Único. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO HEVER FONSECA GOMEZ en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00544-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. **OFICIAR**.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la efectividad de la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00494-00
OBJECIÓN TRÁMITE DE INSOLVENCIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a fin de revisar la objeción presentada por el acreedor FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA “FEINCOPAC” en el trámite impreso a dicho proceso, lo que pasa a resolver el Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2023 ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA, la señora JEAMMY YINETH BARBOSA ROJAS, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas.

Conforme se indica en el artículo 541 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA designó a JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA como operador de Insolvencia.

El 12 de mayo de 2023 se aceptó el cargo y el día 17 siguiente se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de la señora JEAMMY YINETH BARBOSA ROJAS, así mismo se fijó como fecha para llevar a cabo la negociación el día 15 de junio del 2023 a las 10 am.

Después de varias suspensiones, el día 4 de septiembre siguiente se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, y el acreedor FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA “FEINCOPAC”, presentó objeción, frente a la decisión de inclusión de los aportes y ahorros en la masa de bienes a negociar y de prohibición de descuentos directos a favor del Fondo.

Todo lo anterior, según acta del CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO – FUNDACION ABRAHAM LINCOLN.

Así las cosas, el conciliador suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

Dentro del término conferido en el artículo 552 del C.G.P. para sustentar las objeciones, únicamente las entidades financieras LULO BANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A, RCI COLOMBIA y BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

presentaron sus objeciones. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y ASODATOS, guardaron silencio.

La objeción referida correspondió a este Despacho judicial por reparto.

FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA “FEINCOPAC”, a través de su apoderada judicial **ERICA MORENO RESTREPO**, adujo de una parte, que el operador de insolvencia debe abstenerse de incluir en la masa de bienes a negociar, los saldos de aportes sociales y ahorro permanente y, de otra, que el operador también habrá de abstenerse de prohibir los descuentos directos a favor del Fondo, por las razones que a continuación se exponen:

En tratándose de la primera crítica, sostuvo que los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes no pueden ser incluidos de la masa procesal, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y la condición de ser inembargables e intransferibles.

Para soportar su dicho, adujo que los Fondos de Empleados tienen una regulación especial mediante el Decreto Ley 1481 de 1989, mismo en el que se estableció su naturaleza y características, definiéndolos como empresas asociativas, de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituidos por trabajadores dependientes y subordinados.

Que la Ley 454 de 1998 introdujo el marco conceptual que regula la economía solidaria, estableciendo con ello los principios generales del sector solidario.

Que en ese orden, cualquier persona natural que cumpla con los requisitos exigidos en el Estatuto de cada Fondo de Empleados, puede asociarse a este, en virtud del derecho constitucional de libre asociación, y esta asociación genera para el asociado tanto derechos como deberes, y entre estos últimos, se encuentra la obligación legal de aportar una cuota periódica obligatoria, la cual se distribuye entre aportes sociales y ahorro permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto en mención, que entre otras cosas, prevé que: “*(...) Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.*”

Que del precepto normativo en mención, se extrae que tanto los aportes sociales y ahorros de los asociados quedan afectados a favor de la Organización Solidaria como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con esta, siendo además inembargables e intransferibles a terceros.

Frente a la devolución de dichas sumas de dinero, explicó que la norma establece que ello únicamente procede cuando se desvincule el asociado, y que con relación a los ahorros permanentes hay una excepción, pues aplica de manera parcial, siempre que lo permitan los estatutos.

Que en el presente caso, la señora JEAMMY YINETH BARBOSA ROJAS a la fecha se encuentra vinculada al Fondo, es decir, continua con la calidad de asociada, de ahí que no se abre paso la devolución de saldos y menos aún la

inclusión de estos en la masa del proceso de insolvencia, pues no se pueden transferir a terceros, tanto así que no fueron incluidos por la deudora en la relación de bienes y activos que presentó en la solicitud de inicio del proceso de negociación de deudas, ni en la actualización de las mismas.

En lo que concierne al segundo alegato, aseveró que dentro de los efectos que genera la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no se halla la cesación de descuentos directos o de libranza que se hagan en favor de los acreedores, pues ello se prohíbe de manera expresa pero en la etapa de liquidación patrimonial, tal y como lo establece el artículo 565 del C.G.P., de ahí que no resulta procedente la orden del operador de exigir la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, en razón a que transgrede el ordenamiento jurídico, lo cual ha sido ratificado por distintos jueces, incluso a instancia de la Superintendencia de Sociedades.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

La señora **JEAMMY JINETH BARBOSA ROJAS**, a través de su apoderado judicial **ELKIN GEOVANNY LLACHE SUAREZ**, manifestó que la Ley 1676 de 2013, regulatoria de las garantías mobiliarias, no es aplicable a las garantías mobiliarias otorgada sobre depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es acreedor, como ocurre en este caso.

Que en ese sentido, los aportes sociales y los ahorros permanentes no están cobijados por la citada disposición legal, y que cuando el inciso tercero del artículo 16 del Decreto 1481 de 1989 refiere que los aportes sociales y los ahorros permanentes del asociado quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, ello no significa un derecho de prenda civil o comercial, o un derecho de retención que pudiesen considerarse como garantías mobiliarias.

Que si bien es cierto que existen una serie de normas que protegen las compensaciones, ahorros y aportes de los afiliados, FEINCOPAC ignora el trámite de insolvencia solicitado, al pretender recibir abonos a las obligaciones pendientes del asociado y que se encuentran relacionadas en la solicitud de negociación de deudas, máxime cuando las mismas no gozan de algún privilegio, pues se encuentran clasificadas como de quinta clase.

Que en el auto de admisión, se ordenó la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y todo tipo de descuentos, por lo que deben prevalecer las normas que regulan el trámite de insolvencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso de carácter tributario.

Así, concluyó que el trámite de negociación debe continuar con la inclusión de los ahorros que posea en FEINCOPAC para que con ellos se pueda pagar las acreencias con la prevalencia legal.

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

Ha de considerarse que se encuentra debidamente regulada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del C.G.P., que dispone que resolverá las controversias que se presenten en el trámite de negociación de deudas, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del

domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

TRÁMITE DE LA OBJECION EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS

El mismo se encuentra regulado en los cánones 550 a 552 del C.G.P.

Ahora, es útil precisar que el artículo 550 *eiusdem* delimita los aspectos sobre los cuales habrá de versar la objeción en la respectiva audiencia de negociación de deudas así: (i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y (ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

El conciliador propiciará formulas de arreglo; y en el evento de no lograrse conciliación, se procederá en la forma y términos previstos en los artículos 551 y 552 de dicho Estatuto.

Así, el artículo 551 será aplicable siempre que se verifique la posibilidad de un arreglo objetivo de las diferencias, en caso contrario, se dará aplicación directa al artículo 552 que reza:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)” (subraya y negrita fuera del texto).

De la lectura de la norma en mención, es dable concluir que una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida ésta ante la imposibilidad de conciliación, es deber del conciliador conceder un término de cinco (5) días a los objetantes para que sustenten la objeción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, y vencido dicho término, conceder un término igual, esto es, cinco (5) días para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien frente a las objeciones y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, resulta útil poner de presente un aspecto relevante y es que en el presente caso se advierte una contrariedad frente a la aplicación de las normas especiales que rigen a los Fondos de Empleados versus el Código General del Proceso, siendo menester aclarar que en aplicación al Artículo 2º de la Ley 153 de 1887, frente a la prelación de la aplicación de las normas señala que, *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”*

Para el presente caso, se considera que si bien es cierto que las normas inherentes a los fondos de empleados (Decreto 1481 de 1989) así como el artículo 538 del C. G. del P., indica la prevalencia de esta última ley, también es cierto que las normas en contraposición, no atienden los mismos temas, ni son opuestas entre sí, en tanto si nos referimos al Código General del Proceso, el cual regula el

procedimiento de negociación de deudas y liquidación patrimonial, no hace alusión en específico a lo inherente a los fondos de empleados, a sus aportes, al patrimonio o pasivo que los mismos conforman, de tal manera que al ponderarse, deben ser oponibles.

Ahora bien, es claro que el numeral 4º del artículo 565 del C. G. del P., establece:

“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

De otra parte, no puede dejarse de lado la característica de inembargable e intransferible a terceros que poseen los aportes y ahorro permanente de los asociados de los fondos de empleados, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 16 del Decreto 1481 de 1989.

: “Artículo 16 (...) Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros”.

En ese orden de ideas, se tendría entonces que no se puede contar como patrimonio del deudor, para que conformen la masa de liquidación de activos, los aportes realizados, incluido el ahorro durante el tiempo de permanencia en calidad de asociado, en el fondo de empleados.

Aunado a lo expuesto, el precepto normativo anotado, señala igualmente que la afectación de los aportes y ahorros de los asociados, desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía de las obligaciones que con ella se contraigan, da lugar a que opere la compensación, esto es que, si el asociado tiene obligaciones con la cooperativa, se hace el cruce con los aportes sociales y los saldos tendrán que pagarse de acuerdo con lo pactado entre cooperativa y asociado.

Ahora, cabe señalar que mientras el asociado pertenece al fondo de empleados, los aportes y su ahorro son patrimonio de este último y una vez el asociado se retira, constituyen una obligación para el fondo de devolverlos de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido en el estatuto, constituyéndose así sólo hasta ese momento, en un pasivo para la entidad.

En consonancia, frente a los aportes que el deudor tiene en el mencionado fondo de empleados, debe decirse y sin hacer mayores consideraciones, que la norma que regula los fondos de empleados, esto es, el Decreto 1481 de 1989 ya mencionado, de manera expresa infiere en su artículo 17 que:

“Artículo 17. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DE AHORROS PERMANENTES. Los aportes sólo serán devueltos cuando se produzca la desvinculación del aportante, e, igualmente, como regla general, los ahorros permanentes, Sin embargo, los estatutos podrán establecer reintegros parciales y periódicos de estos últimos.”

Si bien es cierto, existe la posibilidad de contar con dichos aportes para hacerlos parte de la liquidación patrimonial, eso es única y exclusivamente con el retiro del asociado del fondo de empleados, para poder contar con la devolución de los aportes, retiro que debe ser por voluntad del asociado, como lo establece el Art. 13 del decreto que aquí se estudia.

“Artículo 13º.- Pérdida del carácter de asociado. El carácter de asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente.

Por desvinculación laboral de la entidad o entidades que determinen el vínculo de asociación.

Por exclusión debidamente adoptada.

Por muerte.”

En el presente caso, ninguna duda existe en cuanto a que la señora JEAMMY YINETH BARBOSA ROJAS, a la fecha aún se encuentra afiliado al FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA “FEINCOPAC” donde tiene sus aportes y ahorro, aclarando que en ningún momento haya manifestado su voluntad de retiro, por lo que las sumas de dineros existentes por tales conceptos, aún no pueden ser puestas como un activo.

Expuesto lo anterior, la objeción presentada al respecto está llamada a prosperar.

Finalmente, en tratándose de la objeción planteada frente a la orden que impartiera el operador al FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA “FEINCOPAC” de abstenerse de continuar con los descuentos, es pertinente traer a colación las normas que regulan este procedimiento, tal como lo dispone el artículo 531 del C.G.P., que contempla la oportunidad que se ofrece a los deudores de restructuras sus pagos y obligaciones en estado de cesación, con el propósito de cumplir con los créditos adquiridos o liquidar su patrimonio.

Ahora, en lo que concierne a los efectos que trae la aceptación de la solicitud de deudas, el legislador contempla de manera taxativa en el canon 545 del C.G.P. los siguientes:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener e paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor".

De la lectura de esta norma, se establece que ninguno de estos numerales hace referencia a la suspensión de pagos a los acreedores, contrario sensu a lo planteado en el artículo 565 numeral 1°, en el que se prohíbe expresamente al deudor el hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Esta prohibición clara de la norma no va encaminada a su directa aplicación en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 y siguientes de la legislación civil, sino al proceso de liquidación patrimonial que se adelanta con posterioridad a este y el cual es de competencia de la jurisdicción civil de conformidad con lo expuesto en el artículo 563 del CGP.

En este orden de ideas, la objeción propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA "FEINCOPAC" igualmente está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR probadas las objeciones presentadas por la apoderada del acreedor "**FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA "FEINCOPAC"**".

SEGUNDO. ORDENAR al operador de Insolvencia **JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA**, abstenerse de incluir como activo de la deudora JEAMMY YINETH BARBOSA ROJAS, los aportes y ahorro permanente con que aquella cuente en el **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA "FEINCOPAC"**.

TERCERO. ORDENAR al operador de Insolvencia **JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA**, declarar sin valor y efecto la orden de suspensión de todo tipo de pagos respecto del acreedor "**FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE**

INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA “FEINCOPAC”, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso.

CUARTO. REMITIR en forma inmediata el proceso al **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA**, para la continuación del trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00556-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 7 de noviembre de 2023, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00560-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 7 de noviembre de 2023, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la mencionada solicitud, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00571-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00634-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisada la anterior demanda y sus anexos, propuesta por **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORA**, en contra de **PHARMA SIERRA SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Dirigir la demanda y el poder a este estrado judicial. Artículos 74 y 82 ibídem.

Segundo. Indicar con precisión y claridad en el poder y en la demanda la clase de acción que se formula, sin perjuicio de lo consignado en las pretensiones, pues no basta con indicar que se trata de un proceso civil. Numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Tercero. Estructurar con fundamento en el ítem precedente las pretensiones de la demanda, por cuanto del supuesto fáctico pretensional expuesto emerge que el señor CASTELLANOS MORA ansía probar que entre él y la sociedad PHARMA SIERRA existió un vínculo negocial consistente en la prestación de consultoría, representación legal y asesoría jurídica especializada; no obstante, no se advierte alguna pretensión en ese sentido. Numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Cuarto. Efectuar juramento estimatorio respecto de la pretensión de condena, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, si a ello hubiera lugar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7. del artículo 82 ibídem y el numeral 6. del artículo 90 ejúsdem.

Quinto. Allegar la totalidad de los documentos con las cuales se entienda acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sexto. Allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Séptimo. Allegar la totalidad de los documentos mencionados en el acápite de pruebas. Numeral 6º del artículo 82 ibídem. Nótese que por ejemplo se echan de menos los titulados “Instrucciones recibidas por W.A.”.

Octavo. Inclúyase en la demanda cuáles son los fundamentos de derecho sobre los que se edifica la presente acción. Numeral 8º del artículo 82 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00682-00
OBJECIÓN TRÁMITE DE INSOLVENCIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Sería del caso entrar a resolver sobre la objeción formulada por el acreedor BANCO CAJA SOCIAL en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2023, si no es porque se echa de menos el escrito contentivo de la sustentación de la misma. Al respecto, téngase en cuenta que los archivos adjuntos al mensaje de datos enviado a la cuenta de correo de la FUNDACION LIBORIO MEJIA en fecha 8 de noviembre de 2023, no tiene habilitado el acceso.



Fundación Liborio Mejía Bogotá <bogota@fundacionlm.org>

RV: DOCUMENTOS REMATE HUGO ANTONIO LOPEZ ESPITIA

Martha Isabel Ramírez Ostos <miramirez@fundaciongruposocial.co>
Para: Fundación Liborio Mejía <bogota@fundacionlm.org>
Cc: Martha Isabel Ramírez Ostos <miramirez@fundaciongruposocial.co>

8 de noviembre de 2023, 16:06

Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Me permito remitir dentro del término sustentación de las objeciones presentadas el 02 de noviembre 2023 junto con los soportes señalados en la misma.

Grabación diligencia remate 16 de agosto 2023.

 GRAVACIÓN DILIGENCIA.wmv

Cordialmente

8 adjuntos



PAGO INSOLVENCIA.jpeg
229K

 **ACTA REMATE.pdf**
110K

 **Liquidacion credito 0132208365833.pdf**
30K

 **LIQUIDACIÓN COSTAS Y AUTO QUE APRUEBA.pdf**
170K

 **CONSTANCIA TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO.pdf**
144K

 **AUTO APRUEBA DILIGENCIA REMATE.pdf**
257K

 **Objeciones HUGO ANTONIO LOPEZ C 80826818.pdf**
227K

 **SUSPENSIÓN 1.pdf**
150K

Así las cosas, por Secretaría ofície con destino al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA, a efectos de que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue ante este Despacho el escrito contentivo de la sustentación de la objeción formulada por el acreedor BANCO CAJA SOCIAL en audiencia del 2 de noviembre de 2023.

Una vez repose en el expediente la documental solicitada, vuelvan las diligencia al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00714-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte solicitante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' on the left.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00117-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese la existencia y representación de la Copropiedad demandada.

SEGUNDO: Apórtese copia del Reglamento de Propiedad Horizontal, así como el Manual de Convivencia de la Copropiedad demandada.

TERCERO: Apórtense las direcciones físicas y electrónicas a través de las cuales cada una de las partes recibirán notificaciones personales.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío del libelo demandatorio y sus anexos a la dirección de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00119-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JUANA EUGENIA LALINDE NARIÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **M026300105187601589627063498**:

1. Por la suma de **\$124'794.895,72** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde 4 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$8'005.908,9** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00123-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **IVÁN ALBERTO SALAZAR CASTELLANOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico No. **80413507** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$143.415.421,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$17'634.629,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00125-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MIMI SOFÍA PÉREZ BECERRA** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000008395:

1. Por la suma de **\$51'876.000,00**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento en mora, liquidados desde la fecha en cada uno se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los cánones de arrendamiento y los intereses de mora que en lo sucesivo se causen y hasta la fecha en la que se produzca la restitución del mueble arrendado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **NHORA ROCÍO DUARTE DÍAZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00129-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LADY VIVIANA RODRÍGUEZ VERANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$78'905.291_{,13}** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 25 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'869.369_{,33}** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en su calidad de Representante Legal de COBROACTIVO S.A.S., para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00131-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JESÚS ARNOBEL CAPERA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **133200305498**:

1. La cantidad de **300.683,8542 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 12.9% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **8212.0535 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa DEL 12.9% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La suma de **\$8'983.783,37**, por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, de los bienes objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00133-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS FERNANDO TORO MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$160'130.412,25** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 26 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$8'676.552,77** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en su calidad de Representante Legal de COBROACTIVO S.A.S., para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00135-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el señor HERNÁN DARÍO PERICO FERNÁNDEZ.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 20 de febrero de 2024 por parte del Apoderado reconocido, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ** con C.C. 1.020.717.808 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DDE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00137-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JONATHAN VALENCIA BETANCUR** y **STEFANNY BELTRÁN PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 0185200025039:

1. Por la suma de **\$55'937.553,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'079.060,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 3 de marzo de 2023 hasta el 3 de enero de 2024.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora desde la fecha en cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CARMENZA MONTOYA MEDINA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00139-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OSCAR ENRIQUE GUERRA VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **91490655**:

1. Por la suma de **\$56'636.420,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde 15 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00141-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** con la constancia proferida por el Conciliador allí designado de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por la deudora persona natural no comerciante **CAMILA ANDREA GÓMEZ VIVAS CC.1.013'623.101** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **CAMILA ANDREA GÓMEZ VIVAS CC.1.013'623.101**.

SEGUNDO: Designar como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.000.000,00 Moneda Corriente, suma que deberá ser cancelada por la deudora al liquidador una vez este se posesione, so pena de tener por desistida la solicitud.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

a. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación de ellos, presentada por la deudora en la solicitud de "negociación de deudas" ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

c. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los Jueces que tramiten procesos ejecutivos contra de la deudora para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta Providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **CAMILA ANDREA GÓMEZ VIVAS**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00143-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Diríjase la demanda contra los señores JOSÉ ALEXANDER RIVERA PIRALIGUA y PEDRO JESÚS RIVERA PIRALIGUA, en su calidad de herederos determinados de JOSÉ HERMINIO RIVERA CARPETA y adicionalmente, diríjase también contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar los hechos, pretensiones y demás acápite de la demanda, en lo referente a los demandados sobre los que se ordenó su vinculación en el numeral 1º de la presente Providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del C. G. del P., indíquese claramente cuál de los dos apoderados a los que les fue otorgado el poder actuará en el presente asunto, dada la expresa prohibición legal para actuar de manera simultánea.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso, apórtese el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras si se reclaman.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00145-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** contra **AMAURYANDRÉS GUZMÁN NAVARRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **000050000888301** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$64'226.569,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 8 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ALFONSO GARCÍA RUBIO** en su calidad de Representante Legal de **GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00147-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ MEDINA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 51789986 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$80'743.612,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$7'991.669,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00155-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$67'992.241,48** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$6'341.778,04** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00157-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DAVID DÍAZ** en contra **GLORIA STELLA DÍAZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 10 DE MARZO DE 2021:

1. Por la suma de **\$44'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1º de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CONTENIDAS EN LA LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 21 DE ENERO DE 2021:

1. Por la suma de **\$30'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1º de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado GIOVANNI ALEXANDER PERALTA VARGAS para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00159-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CAMILO SÁNCHEZ PUERTO** en contra del **GRUPO JAYU S.A.S.**, **JOHN HENRY PRADO HERNÁNDEZ**, **GABRIEL RAMÍREZ PAMPLONA**, **DILIA ALEXANDRA RAMÍREZ PAMPLONA** y **HERCILIA RAMÍREZ LLANES** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$114'024.960,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2023 al 14 de noviembre de 2024.
2. Por la suma de **\$28'506.240,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.
3. NEGAR el mandamiento de pago frente a la suma de \$8'424.000 por concepto de reparaciones por daños ocasionados al inmueble teniendo en cuenta que, no fue aportado ningún título ejecutivo que soporte tal pretensión, que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **JUAN CARLOS PALACIOS SUÁREZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00161-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **APTUNO S.A.S.** en contra de **SANDRA CAROLINA NARANJO GARCÍA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$63'535.333,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2022 y noviembre de 2023.
2. Por la suma de **\$6'314.667,00**, por concepto de expensas de administración adeudadas por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2022 y noviembre de 2023.
3. Por la suma de **\$14'964.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **LAURA VIVIANA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por **LOI SOLUCIONES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00163-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese la legitimación en la causa por activa por parte del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – CONFINCOOP para actuar como demandante en el presente asunto, pues revisado el endoso que le fue efectuado por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., éste tan solo fue otorgado en procuración; por lo que, la Endosante tan solo le transfirió facultades de representación judicial.

SEGUNDO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que respecta a quien funge como extremo demandante del proceso y a, en qué calidad actúa el CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – CONFINCOOP.

TERCERO: De la misma forma deberá aclarar la pretensión 2º de la demanda, en el entendido que se encuentran mal acumuladas dos pretensiones en una sola; esto es, los intereses de mora que se causaron hasta diciembre de 2023, y los que se causarán en desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00169-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIANA MARCELA GARCÍA CASTRO** y **DANIEL GARCÍA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **346,263.3596 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 9.00 % EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **3,960.6512 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de junio de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 9.00% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La cantidad de **12,863.8152 UVR**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$4'625.584,82** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por HEVARAN S.A.S.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00171-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **CATALINA ZÚÑIGA ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Desmaterializado Certificado bajo el No. 1941415 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$69'737.920,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00173-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado toda vez que, no se allegó ninguno de los títulos ejecutivos contentivos de las obligaciones que pretenden ser cobradas; esto es, las Facturas de Venta Nos. AV-54261, AN-489600, AV-80012, AN-497966, AL-379447, AL-379446, AL-380655, AL-380654, AL-380653, AN-501572, AV-81701, I-381157 y AV-82349, así como tampoco ninguno de los anexos referidos en el líbelo introductorio, de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por la Sociedad accionante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "A".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00175-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **JOSUE DARÍO BECERRA OSSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Desmaterializado Certificado bajo el No. 4222297 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$99'243.357,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00177-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** con la constancia proferida por el Conciliador allí designado de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante JHON HENRY POVEDA ZUA CC.79'751.392 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de JHON HENRY POVEDA ZUA CC.79'751.392.

SEGUNDO: Designar como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 1.000.000,00 Moneda Corriente, suma que deberá ser cancelada por el deudor al liquidador una vez este se posesione, so pena de tener por desistida la solicitud.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

a. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

c. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los Jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO, CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta Providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **JHON HENRY POVEDA ZUA** de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00179-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CRISTIAN DANILO MONTANEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Electrónico No. **1020791987** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$83'132.855,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'649.967,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – CAC ABOGADOS S.A.S.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00181-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del título aportado como base de la ejecución, así como del valor incorporado en el acápite de pretensiones de la demanda, se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la suma a ejecutar asciende a **\$10'000.000,00** cifra que no supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la demanda y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00183-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que del título valore (Pagaré No. 1196) que acompaña la demanda, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de los demandados, pues en el Pagaré en mención se omitió indicar su forma de vencimiento, tal como lo ordena el Art. 671 del C. Co.; de manera que improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada del mismo cuando ni siquiera se evidencia que se hubieren hecho exigibles las obligaciones allí incorporadas.

Recuérdese que “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*” (Subrayado y negrita del Despacho)

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose de ser procedente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00185-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese la cadena completa de endosos del Pagaré No. 1-00002910616 dado que, no obra en el expediente el endoso en propiedad que HSBC COLOMBIA S.A. hiciere en favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., mismo que lo facultó para efectuar el endoso en propiedad en favor del GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00187-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **GRACE KATERINE SERJE POLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Desmaterializado Certificado bajo el No. 11127340 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$130'950.455,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00189-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **YURI CATALINA ÁNGEL AMORTEGUI** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré Desmaterializado Certificado bajo el No. 12657270 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$53'917.934,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA CORONADO ALDANA** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00195-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1º y 3º del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, de conformidad con lo señalado el acápite de notificaciones de la demanda y teniendo en cuenta que, en el pagaré se manifestó que el lugar de cumplimiento de la obligación correspondería a las oficinas de la Entidad en Medellín; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de **Medellín - Antioquia** (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00199-00

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **02-00591022-03** base de ejecución, documento que incorpora las obligaciones Nos. **160524336765, 331022244603, 4222740006074921, 449073037** y **558160086913622**:

1. Por la suma de **\$139'434.943,60** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, en su calidad de Representante Legal de **ASESORES LEGALES GAMA S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ref. Juzgado 72CM Jaime Orlando Cuellar
C.C. 4229378 – Conversión Dineros

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2024

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por Secretaría ofície se con destino al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que aclare la información contenida en el oficio No. 2170 de 10 de noviembre de 2023, toda vez que el proceso allí mencionado no corresponde a este Despacho, sumado a que con las partes allí indicadas no se halló algún expediente asignado a esta oficina judicial. A la comunicación, anéxese copia de los archivos No. 03 y 04 que dan cuenta de la inexistencia de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ